

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE SALUD**

**Resolución No. 0011848/12-05-2025**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**  
En uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República, que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social.

Que el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, crea el Ministerio de Salud, para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional, son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva, el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Estado.

Que la Ley 14 de 19 de mayo de 2016 regula las actividades y uso de las sustancias controladas para fines médicos y/o científicos y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 establece en su artículo 1 que el Ministerio de Salud a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas está facultado para verificar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias establecidas en la presente Ley y sus reglamentaciones.

Que el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de mayo de 2024 reglamenta la Ley 419 de 01 de febrero de 2024, que regula los medicamentos y otros productos para la salud humana y la adquisición pública de medicamentos, otros productos para la salud humana, insumos de salud, dispositivos y equipos médicos y dicta otras disposiciones.

Que se ha recibido Informe Técnico No. 0032/23/DSC/DNFD de 15 de noviembre de 2023 referente al establecimiento FARMACIA REVILLA, S.A., con licencia de operación No. 8-1249 F/DNFD.

Que en el precitado informe se señala lo siguiente:

- El 17 de abril del 2023 se recibieron dos libros de sustancias controladas, del establecimiento FARMACIA REVILLA, S.A., con licencia de operación No. 8-1249 F/DNFD, un libro nuevo para apertura y el libro anterior para cierre.
- Luego de la evaluación del libro de control, del inventario realizado a la farmacia, de la evaluación de las recetas que se solicitaron y las que se retiraron el día de la inspección, así como la evaluación del informe correspondiente al tercer trimestre de 2022 y de la citación a la regente de la farmacia Licda. Kristell O Barria, se determinó que el precitado establecimiento no cumple con las disposiciones establecidas en la Ley 14 de mayo de 2016 y el Decreto Ejecutivo No. 183 de 08 de junio de 2018.
  - ❖ Se dispensaron medicamentos sin tener las recetas que justificaran las salidas de los medicamentos (Ley 14 de 2016, artículo 32, numeral 4).
  - ❖ Se encontraron diferencias en las cantidades físicas de las sustancias controladas que se encuentren en el establecimiento en comparación con los registros (Ley 14 de 2016, artículo 31, numeral 9).
  - ❖ Dispensaron recetas que no cumplen con lo establecido en la reglamentación (Ley 14 de 2016, artículo 31, numeral 5).
  - ❖ En los registros del libro se observó el uso de líquido corrector, tachones y sobrescritos (artículo 61 del Decreto Ejecutivo 183 del 08 de junio de 2018).
  - ❖ Alteraron la información en los registros (Ley 14 de 2016, artículo 31, numeral 14).

- ❖ Omitieron en el registro información requerida por la autoridad (Ley 14 de 2016, artículo 30, numeral 10).

Que el artículo 97 de la Ley 419 de 01 de febrero de 2024 señala que la fabricación, distribución, acondicionamiento, almacenamiento, transporte, comercialización y dispensación de productos farmacéuticos solo podrán efectuarse en establecimientos farmacéuticos que cuenten con licencia de operación vigente emitida por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas, los cuales deben estar bajo responsabilidad de un regente farmacéutico.

Que el artículo 100 de la Ley 419 de 2024 señala que el profesional farmacéutico que asume la dirección técnica o regencia farmacéutica de cualquier establecimiento farmacéutico es responsable legal y moralmente de todas las operaciones técnicas que se desarrollen allí. Lo anterior no exime de responsabilidad al propietario o representante legal del establecimiento farmacéutico.

Que el artículo 30, numeral 10 de la Ley 14 de 19 de mayo de 2016 señala que constituyen faltan leves las conductas siguientes:

10. *Omitir en el registro información requerida por la autoridad.*

Que el artículo 31 numerales, 5, 9 y 14 de la Ley 14 de 19 de mayo de 2016 señala que constituyen faltan graves las conductas siguientes:

5. *Prescribir o dispensar recetas alteradas, o que no cumplan con lo establecido en la reglamentación de la presente ley.*
9. *Tener diferencias en las cantidades físicas de las sustancias controladas que se encuentren en el establecimiento en comparación con los registros.*
14. *Alterar las recetas o la información de los registros.*

Que el artículo 32, numeral 4 de la Ley 14 de 19 de mayo de 2016 señala que constituyen faltan gravísimas las conductas siguientes:

4. *Dispensar medicamentos controlados sin la correspondiente receta.*

Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo 183 del 08 de junio de 2018 señala que en el libro de control no se debe tachar, borrar o escribir una información sobre otras, cualquier error debe ser subsanado explicando en el libro lo ocurrido.

Que el artículo 89 del Decreto Ejecutivo 183 del 08 de junio de 2018 establece que los farmacéuticos dispensarán solamente la receta que cumpla con los requisitos generales indicados en el presente Decreto Ejecutivo.

Que el artículo 34 de la Ley 14 de 2016 “*Si perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley y sus normas reglamentarias serán objeto de una o más de las sanciones administrativas siguientes, de acuerdo con la naturaleza de la falta:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multa.*
3. *Suspensión de la comercialización de las sustancias controladas.*
4. *Suspensión de las autorizaciones de importación y exportación de las sustancias controladas.*
5. *Suspensión o cancelación definitiva de la Licencia para Manejar Sustancias Controladas.*

Que el artículo 148 de la Ley 419 de 2024 señala que en los casos en que se proceda de oficio, bastará el acta de inspección, el informe técnico, la diligencia o reconocimiento elaborados por la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas para dar por comprobada la infracción.

Que en virtud de las faltas cometidas por el establecimiento FARMACIA REVILLA, S.A., con licencia de operación No. 8-1249 F/DNFD, el Informe Técnico No. 0032/23/DSC/DNFD de 15 de noviembre de 2023 , nos avocamos a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 14 de 2016 que guarda relación con los criterios para establecer una sanción, conforme al registro

de esta Dirección, el precitado establecimiento no tiene antecedentes, por lo que tomaremos en cuenta esta situación, no sin antes advertirle que de volver a infringir las normas sanitarias, se le aplicará una sanción más severa, conforme a los artículos 34, 35 y 37 de la precitada Ley 14 de 2016.

Que con fundamento en las consideraciones antes expuestas, corresponde a esta Dirección resolver el presente proceso, según las evidencias contenidas en el expediente de conformidad con lo dispuesto en la norma que regula la materia de Medicamentos y otros Productos para la Salud Humana.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Amonestar al establecimiento FARMACIA REVILLA, S.A., con licencia de operación No. 8-1249 F/DNFD, por incumplir la normativa sanitaria vigente.

**SEGUNDO:** Contra la presente Resolución podrán interponerse los Recursos de Reconsideración y/o Apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, se concederá en efecto devolutivo.

**TERCERO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de Panamá, Decreto de Gabinete 1 de 15 de enero de 1969, Ley 14 de 19 de mayo de 2016, Decreto Ejecutivo 183 de 08 de junio de 2018, Ley 419 de 01 de febrero de 2024, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado digitalmente por Uriel Pérez  
Fecha: 2025.05.23 16:59:28 -05'00'

Mgtr. URIEL B. PEREZ M.  
Director Nacional de Farmacia y Drogas



En la Ciudad de Panamá

a las 10:10 de la mañana  
del día deiz (10) de octubre  
de 2025 se notificó al Sr.(a) \_\_\_\_\_  
Edefani López  
con Cédula N° 3-748-1761